



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción Popular
<b>Accionante</b>	Gerardo Herrera
<b>Accionada</b>	Bancolombia S.A.
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 021 2021 00380 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena remitir acción popular

La presente acción popular fue presentada por el señor GERARDO HERRERA en contra de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., al considerar que dicha entidad vulnera los derechos e intereses colectivos, por no contar en la sucursal del Municipio de Concordia - Antioquia, con una unidad sanitaria destinada para las personas que presentan movilidad reducida y que se desplazan en sillas de ruedas.

Ahora bien, la acción constitucional fue presentada inicialmente ante el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja - Antioquia, quien determinó que el competente era el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Urrao, argumentando que la solicitud de amparo estaba dirigida a esa Dependencia Judicial.

En virtud de lo anterior, el Juez Promiscuo del Circuito de Urrao mediante providencia del 28 de mayo de 2021, rechazó de plano la referida acción constitucional teniendo en cuenta el lugar de la ocurrencia de los hechos y el domicilio del demandando, por tanto, ordenó su remisión ante el Juzgado Promiscuo de Concordia – Antioquia.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo de Concordia – Antioquia mediante auto proferido el 2 de junio de 2021 declinó el conocimiento de la acción popular, aduciendo que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el competente para conocer de la acción son los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, por tratarse de la municipalidad en la que se encuentra ubicada la sede principal de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de la demanda y, en tal sentido, dispuso su remisión.

La acción popular le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, quien se abstuvo de conocer la presente solicitud y por auto del 26 de julio del año que avanza, propuso conflicto de competencia y dispuso la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en providencia emitida el día 13 de octubre de 2021, expuso lo siguiente: “2. Como bien se sabe, la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil está determinada por varios factores, entre los que se encuentra el territorial, que en materia de acciones populares se rige por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, cuyo inciso segundo la radica en el funcionario judicial del «lugar de ocurrencia de los hechos» o del «domicilio del demandado», destacando a renglón seguido que si los hechos que edifican el reclamo revelan que son varios los jueces llamados a tramitarlo, le corresponderá «a prevención» a aquel «ante el cual se hubiere presentado la demanda».

*Esta disposición se complementa con el numeral 5° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente, para concluir que, si la accionada es una persona jurídica, por regla general es «competente el juez de su domicilio principal», pero cuando los hechos endilgados estén vinculados a una «sucursal o agencia», tendrán atribución, a prevención, el juez de aquél y el de éstas, regla aplicable por virtud de la remisión consagrada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.*

*De manera que, al existir todas esas posibilidades, solo al promotor constitucional le incumbe elegir ante cuál juzgador acudir y éste debe respetar esa voluntad, sin perjuicio de lo que el convocado lo discuta y pruebe.*

*3. De acuerdo con lo anterior y lo establecido en el sub iudice, si bien el gestor planteó que la contravención colectiva ocurre «a lo largo y ancho del territorio patrio», lo cierto es la posibilidad con que contaba era la de escoger entre los jueces de Medellín y de Concordia, toda vez que aquellos corresponden al domicilio principal de la demandada, mientras que estos son los del sitio donde la misma cuenta con una sucursal y, al parecer, se dan los hechos denunciados.*

*Sin embargo, lo cierto es que su predilección entre los juzgadores que de conformidad con los insumos normativos y fácticos están llamados a conocer el asunto no fue expresada de ninguna manera ni puede colegirse, porque aparte de esa manifestación errática, formalmente dirigió el libelo al Juzgado Civil del Circuito de Urao, pero lo radicó ante el de La Ceja, ninguno de los cuales tiene que ver con el caso.*

*En consecuencia, lo correcto hubiese sido que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que primero recibió el asunto, en vez de limitarse a trasladarlo a su equivalente de Urao, hiciera uso de los mecanismos legales que el ordenamiento le provee, esto es, inadmitiera el pliego introductor para que el impulsor expresara su predilección dentro de las posibilidades que le brinda el ordenamiento y, de acuerdo con ella, asumiera su trámite o lo reenviara a la autoridad facultada para ese fin.*

*3. Así las cosas, se declarará la prematuridad de la proposición del conflicto y se ordenará devolver el expediente a esta última autoridad para que en uso del mecanismo indicado indague el querer del actor popular y de conformidad con el mismo asuma el cocimiento del pleito o lo envíe a quien corresponda”.*

En virtud de lo anterior, por auto del 29 de octubre de 2021 el Juzgado Civil Circuito de la Ceja, dispuso lo siguiente: “Por lo tanto, conforme lo ordenado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular exprese su predilección dentro de las posibilidades que le brinda

*el ordenamiento jurídico, para elegir el Juzgado que debe conocer la acción popular presentada.*

*Se concede a la parte interesada un término de tres (3) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 20 de la Ley 472 de 1998”.*

Sin embargo, mediante auto del 16 de noviembre de esta anualidad, el Juzgado Civil Circuito de la Ceja – Antioquia, dispuso remitir la acción popular a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), argumentando que pese a que requirió al actor popular para que manifestara su preferencia para el conocimiento del presente asunto entre Medellín y el Municipio de Concordia, éste guardó silencio.

Frente a lo anterior, se tiene que, el referido Despacho en el auto antes mencionado, expuso que el actor popular a través de correo electrónico indicó lo siguiente: “**manifiesto que deseo que admita mi acción sin más dilación favor comparta el link de la renuente acción popular y se de aplicación art 84 ley 472 de 1998.**”, de tal mensaje no se advierte que el señor Gerardo Herrera haya manifestado como lugar de preferencia para el conocimiento del presente asunto la ciudad de Medellín, además, contrario a lo afirmado por el Despacho, el accionante si dio respuesta a su requerimiento y de forma clara y expresa manifestó su voluntad de que en ese Despacho se le impartiera tramite a la acción popular.

De igual forma, se reitera que la Corte Suprema de Justicia en la providencia que resolvió el conflicto de competencia indicó expresamente que: “*En consecuencia, lo correcto hubiese sido que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que primero recibió el asunto, en vez de limitarse a trasladarlo a su equivalente de Urrao, hiciera uso de los mecanismos legales que el ordenamiento le provee, esto es, inadmitiera el pliego introductor para que el impulsor expresara su predilección dentro de las posibilidades que le brinda el ordenamiento y, de acuerdo con ella, **asumiera su trámite o lo reenviara a la autoridad facultada para ese fin**”.*

En tal orden, es posible advertir que el Juzgado Civil Circuito de la Ceja no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues ante la supuesta falta de contestación del actor popular frente al requerimiento que le hiciera ese Despacho, de forma autónoma decidió escoger el fuero territorial para impartirle tramite al presente asunto delegando la competencia en los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

Aunado a lo anterior, en el auto inadmisorio de la acción popular de forma expresa se indicó lo siguiente “*Se concede a la parte interesada un término de tres (3) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 20 de la Ley 472 de 1998”.* De lo anterior se desprende, que si el actor popular dentro del término otorgado no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho, dicha dependencia en vez de remitir tal asunto debió darle aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, “*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.*

Bajo ese contexto, es importante resaltar que en virtud de la característica de inmodificabilidad de la competencia, la corte ha sostenido que:

*“(...) **el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio** “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiera la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”<sup>1</sup>*

En consecuencia, este Despacho no avocará el conocimiento de esta acción popular, y por lo tanto, dispondrá su devolución al Juzgado Civil Circuito de la Ceja para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y de aplicación a lo reglado en la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de esta acción popular, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir de inmediato el expediente electrónico al Juzgado Civil Circuito de la Ceja, para que resuelva lo pertinente.

**TERCERO:** Notificar esta providencia al accionante por el medio más expedito y eficaz.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



*Sandra M. Zapata Hernández*

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 113 \_\_\_\_\_ publicado en la página oficial de la Rama Judicial hoy  
\_30\_ de \_11\_ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> CSJ AC 8 nov. 2011. Rad. 2010-01617-00.

**JORGE HUMBERTO IBARRA**

**JUEZ**

